



Resolución Directoral Regional

Nº 01479 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 02 OCT. 2018

VISTO: El expediente Nº 2033972, que contiene el Oficio Nº 0472-2018-GRSM-DRESM-UGEL-D/OP de fecha 13 de julio de 2018, que eleva recurso de apelación interpuesto por **FRANCISCO VASQUEZ LOPEZ** contra la Resolución Directoral Nº 0659-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 20 de abril de 2018, en un total de veintiún (21) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Estando al artículo 218 del Decreto Supremo Nº006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";



Resolución Directoral Regional

Nº 01479 -2018-GRSM-DRE

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica el Oficio Nº 0472-2018-GRSM-DRESM-UGEL-D/OP con el cual se remite recurso de apelación interpuesto por **FRANCISCO VASQUEZ LOPEZ** contra la Resolución Directoral Nº 0659-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 20 de abril de 2018 que declara Improcedente la solicitud de **pago por reintegro de remuneración básica, de bonificación personal y compensación vacacional**; analizando el recurso de apelación, se tiene que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previsto en los artículos 122 y 219 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose dentro del plazo de Ley; por lo que, se procede analizar el fondo de la materia;

Que el impugnante, peticona se revoque la apelada y ordene el pago de dicha remuneración de bonificación personal y de la compensación vacacional conforme lo regula el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 más devengados e intereses legales; en mérito a los fundamentos que expone:

1. Que en la decisión administrativa se pueden incurrir en error improcedendo (error de actividad procesal); error injudicando (error de interpretación o aplicación de la norma) y error incognitando (error de motivación), en el presente caso la administración publica ha incurrido en el segundo error, por cuanto la desestimación de su solicitud implica inaplicancia del artículo 48 de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212 concordante con el artículo 210 del reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED, donde claramente establece que por este concepto se deben cancelar el equivalente al 30% de la remuneración total. Al contrario, pretende fundamentar tal como aprecia en la resolución impugnada.
2. Que según menciona el artículo 6 de la Ley de la Ley Nº 30693 – Ley del Presupuesto del Público para el año fiscal 2018, donde se precisó “prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobierno Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivo (...), con este acto de considerar una norma perjudicial para persona, en su condición de trabajador de su representada, colisiona con lo que señala el artículo 26 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual se debió otorgarse el mayor beneficio, máxime si los derechos fundamentales se interpretan bajo el principio de “pro libertatis” y no en sentido restrictivo.
3. Por lo expuesto solicita que, a la brevedad posible, ordene a quien corresponda a fin de dar trámite presente apelación y que el superior jerárquico resuelva y declare nula en todos sus extremos la apelada y con buen criterio emita nueva resolución favorable a su pretensión.

Así mismo, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión de la recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en



Resolución Directoral Regional

N° 01479 -2018-GRSM-DRE

el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición complementaria, Transitoria y Final, derogó la Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, es normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de Educación Básica y Técnico productivo y en las instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;



Que, es importante tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La Remuneración Íntegra Mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa ...";



Que, en cuanto al reconocimiento, pago y recálculo de los beneficios solicitado desde septiembre de 2001 al 31 de diciembre de 2012, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que "las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que, a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptualizado que: "Remuneración total permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° de la norma glosada que reza "Precisase que lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

La Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1) establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y



Resolución Directoral Regional

Nº 01479 -2018-GRSM-DRE

Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, señala “Prohíbese en las entidades el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo o fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

En este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la Teoría de los Hechos Cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;

Es necesario precisar que en nuestra legislación se encuentra en el Art. 116° numeral 116.2) de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de solicitudes, que suscribe que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente (...);

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por **FRANCISCO VASQUEZ LOPEZ** debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa; y



Resolución Directoral Regional

Nº 01479 -2018-GRSM-DRE

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2018-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el **Recurso de Apelación** interpuesto por **FRANCISCO VASQUEZ LOPEZ** contra la Resolución Directoral N° 0659-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO; sobre **Reintegro de la Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional, regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001**; profesor de la Institución Educativa N° 0624 de Reategui – San Martín, que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local el Dorado.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado, Unidad de Gestión Educativa Local el Dorado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 - Educación Bajo Mayo, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: **PÚBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, comuníquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que se adjunta a la lista

Moyobamba, 07 OCT. 2018



Lindauro Arista Volcán
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

German Villanueva Montoya
Lic. Adm. Germán Villanueva Montoya
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN